



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3214**  
Referencia : Proceso Ejecutivo  
Demandante : Marleny Peña Maya  
Demandado : Gildardo de Jesús Marín Agudelo  
Rad. Ejecutivo : 76-400-40-89-001-**2021-00343-00**.

La Unión Valle, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con art. 599 CGP.

De otra parte, también solicita que se libre oficio a TRANSUNION para que establezca las entidades financieras con las que tiene productos el demandado; estima el Juzgado que esta petición no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 44 del Código General del Proceso habida cuenta que el solicitante no acreditó haberla solicitado directamente y que esa entidad no le haya suministrado la información por lo que se nega la presente solicitud.

Por lo anterior el Juzgado:

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero pueda llegar a poseer la parte demandada Gildardo de Jesús Marín Agudelo. identificado con la cedula de ciudadanía No 94.262.975. en las siguientes entidades financieras: entidades financieras las cuales se encuentran ubicadas en las ciudades de El Dovio, La Unión, Roldanillo Y Cartago Valle Así: Bancolombia, Banco De Bogotá, Davivienda, Av Villas, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco W, Bancamia, Banco Itau, Bbva. tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de (\$13.000.000)

**Segundo:** Negar por improcedente la solicitud de oficiar a Transunion por lo expuesto en la parte motiva de este auto por lo que se insta a la solicitante para que la realice la petición de manera directa y en caso de no brindársele la información requerida el Juzgado dará aplicación a la norma referida.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6080cfa2c7503e6003eb0918f247ced781ea0da2162e5c9e60783ea22abdd7**

Documento generado en 04/11/2022 03:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**